



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 0 0

La Laguna, a 11 de febrero de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.G.A., por los daños ocasionados a su vehículo al cerrarse la puerta de acceso al I.E.S. "Antonio Cabrera Pérez" (EXP. 5/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa parecer de este Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por daños causados por el funcionamiento del correspondiente servicio público.

La Propuesta en cuestión rechaza la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración actuante del servicio en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) modificada por la Ley 4/1999, y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, salvo en lo concerniente al sistema de recursos y de revisión, en que se aplica la nueva regulación. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

segunda y final único, punto 2, de la citada Ley reformadora 4/1999, pues la reclamación se presentó el 13 de abril de 1999.

Así, la Propuesta entiende que no procede la declaración por la Administración del antedicho derecho al reclamante y, por tanto, que ha de denegársele la indemnización que solicita la reclamante como propietaria del bien dañado, el automóvil alcanzado por la puerta de entrada del I.E.S. "Antonio Cabrera Pérez", en Telde, cuando lo conducía para entrar en dicho Centro, del que es profesora, el tres de marzo de 1999, a las 12.35 horas.

II

Es procedente la admisión de la reclamación porque se presenta en tiempo hábil al efecto (art. 142.5 LPAC), pues se hace antes de transcurrir el año desde el momento de ocurrir el hecho lesivo, y, por otro lado, el daño alegado dimanante de éste es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LPAC y 6.1 RPRP).

Asimismo, la reclamante tiene legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización por daños, en cuanto que, aunque no está suficientemente demostrado que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del servicio público (arts. 142.1 LPAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), sí se lo ha reconocido la Administración, mientras que la pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, aquí la Consejería de Educación y su Dirección General afectada (arts. 22 y 32.1 EAC y Reglamento orgánico de la mencionada Consejería).

III

Procedimentalmente se han producido las deficiencias en la tramitación del procedimiento que enseguida se indicarán y que se conectan con determinaciones contenidas en la regulación legal y reglamentaria de aplicación y asimismo en la Propuesta de Resolución.

1. La Administración debió instar a la interesada a que su escrito de reclamación se ajustara a las exigencias legales y reglamentarias al respecto, no pudiéndose desde luego hacer valer luego contra la interesada defectos en tal escrito no advertidos a la misma, particularmente cuando se le causa con ello indefensión (arts.

70 LPAC y 6 RPRP). Sin embargo, a pesar de que el escrito inicial de este expediente no se acomoda a los requisitos exigidos en el art. 6 RPRP, en especial falta la proposición de prueba y concreción de los medios de que pretendiera valerse la reclamante, no se acuerda la subsanación de esos defectos.

No es correcta la actuación del órgano instructor, a la vista de los artículos 80, 81 y 85 LPAC y 9 RPRP, en relación con la realización de la fase probatoria y la práctica de la prueba, aquí testifical, propuesta por la interesada aun cuando fuere implícitamente, pese a que, sin duda, procedía la apertura del período probatorio porque ha de acordarse cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado, conforme al citado artículo 80.2.

Por otra parte, el instructor puede, en la línea antedicha del artículo 78.1 LPAC, pero también del artículo 85.3 de ésta, intervenir positiva o activamente en relación con la prueba propuesta y practicada para corroborarla o complementarla, no haciéndolo en esta ocasión cuestionablemente cuando de las alegaciones y declaraciones disponibles se deduce que también estaba presente al suceder el hecho lesivo otra persona, un alumno del Centro en el que aquél ocurrió, que salía por la puerta al mismo tiempo que entraba el vehículo dañado y al cual no se la ha tomado declaración.

Es más, procede inadecuadamente no sólo porque no acuerda formalmente la apertura del período probatorio, notificándolo a la interesada a los efectos oportunos, sino porque practica la testifical "admitida" implícitamente sin comunicarlo tampoco al reclamante, que no puede intervenir al efecto en defensa de sus intereses. Por todo ello, se produce la indefensión de la interesada, vulnerándose las determinaciones del art. 81.1 y 2 y del art. 85.3 LPAC, previendo este último precepto en concreto que el instructor está obligado a adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados.

2. Por otro lado, ha de distinguirse este trámite probatorio del de Información, perfectamente diferenciado en la Ley del anterior, siendo obligatorio solicitar el Informe del Servicio administrativo cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable, pudiendo, además de servir como elemento clave para alcanzar los fines de la instrucción, ser útil como fundamento de la Resolución.

Sin embargo, no se pide Informe al Centro afectado pese a que consta en el expediente escrito de la reclamante a la Directora del Centro, en el que de nuevo se vuelve a mencionar la presencia de un alumno en el lugar del hecho lesivo que puede ser importante en el asunto porque pudo intervenir, aún cuando involuntaria y sorpresivamente, en el referido hecho de manera que su declaración, incluso a través de este informe, puede aclarar lo sucedido. Además, dadas las circunstancias del caso, el Informe es relevante en orden a determinar las condiciones en que ocurrió el accidente, con participación en él de alumnos y dejación aparente de funciones del personal del Centro, la existencia de otros hechos lesivos que se alega han sucedido de similar tenor, o la ordinaria conducta de la interesada cuando accede a aquél. Relevancia que deviene aún más evidente cuando se tiene en cuenta que los testigos tienen interés personal en el asunto, estando en juego su propia responsabilidad por lo sucedido de una u otra forma.

En definitiva, aparece el incumplimiento de una obligación del instructor impuesta expresamente al mismo por la citada regulación aplicable, que lógicamente se vulnera de plano, con lo que se dificulta el conocimiento y comprobación de los hechos y datos sobre los que deba pronunciarse la Resolución y se puede perjudicar a la interesada.

3. Si bien se ha realizado correctamente el procedente trámite de audiencia a la interesada, luego la Administración actuante hace caso omiso a lo expuesto por la reclamante en dicho trámite y no efectúa las averiguaciones o diligencias por ella planteadas que quizá hubieran contribuido a clarificar los hechos y la subsiguiente imputación de responsabilidad por los mismos, además contraviniendo lo establecido en los arts. 79.1, 84 y 89.1 LPAC, tampoco se pronuncia sobre ellas en la Propuesta de Resolución.

4. No es conforme a Derecho que el Informe del Servicio Jurídico y el Dictamen del Consejo Consultivo se recaben y reciban por el mismo órgano, el decisor. Se recuerda que este Organismo ha afirmado reiteradamente la improcedencia de asignar a dichos actos alcance simétrico, puesto que tanto por su objeto y respectivo destinatario como por el momento procesal en el que, por consiguiente, ha de solicitarse e integrarse, deben figurar de manera diferenciada en el expediente, debiéndose recabar el primero por el órgano instructor con carácter previo en tutela del interés de la actuación administrativa inmersa en la Propuesta de Resolución y el segundo por el órgano decisor en garantía de todos los sujetos intervinientes, así

como del interés general. En suma, el Dictamen de este Organismo -último parecer jurídico integrable en el procedimiento- debe recaer sobre la Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el instructor, en consonancia con el informe del Servicio Jurídico, previamente valorado.

5. Igualmente, ha de señalarse que la Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en los artículos 89.1 LPAC y 13.2 RPRP. En el primero se dispone que la Resolución final del procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, incluidas las que se manifiesten en el trámite de audiencia, y en especial la relación de causalidad o no entre la actuación de la Administración y el daño producido, que es circunstancia básica para la determinación o no de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En el segundo se determina que la Resolución se acomodará a lo establecido en el artículo 89 LPAC, que, entre otras cosas, exige que expresará los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo, debiéndose recordar que, siendo aplicable al caso el sistema de recursos aprobado por la Ley 4/1999, resulta que, aun cuando la Resolución cierra la vía administrativa y es recurrible eventualmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cabe potestativamente y ante el órgano que la dictó interponer recurso de reposición contra ella (arts. 107.1 y 116.1 y 2 LPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999); por consiguiente, debe hacerse de esta forma correcta en la Propuesta de Resolución para cuando la misma se convierta en Resolución definitiva.

En resumen, la Propuesta de Resolución analizada no es adecuada a Derecho, por todas las deficiencias señaladas en la tramitación del procedimiento y en los defectos destacados de la PR, por lo que debe retrotraerse al momento en que debió acordarse la subsanación del escrito inicial de la reclamación para tramitarla adecuadamente. Por este motivo, no se entra en el fondo de la cuestión planteada, toda vez que el mismo dependerá del resultado de las pruebas e informes debidamente practicados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, en cuanto la misma se dicta en un procedimiento de responsabilidad patrimonial con las deficiencias señaladas en el Fundamento III de este Dictamen, por lo que procede retrotraer el

procedimiento al momento en que se debió acordar la subsanación del escrito inicial de la reclamación y, consecuentemente, del resto de la tramitación.